



**MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA**
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 9.613 de 03 de março de 1998.

Dispõe sobre os crimes de "lavagem" ou ocultação de bens, direitos e valores; a prevenção da utilização do sistema financeiro para os ilícitos previstos nesta Lei; cria o Conselho de Controle de Atividades Financeiras - COAF, e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

Ley Nº 9.613, DEL 3 DE MARZO DE 1998.

[Ver Decreto Nº 2.799, de 1998](#)

[\(Ver Ley Nº 13.964, de 2019\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Dispone sobre los delitos de "lavado" u ocultación de bienes, derechos y valores; la prevención de la utilización del sistema financiero para los ilícitos previstos en esta Ley; crea el Consejo de Control de Actividades Financieras - COAF, y dicta otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

De los Delitos de "Lavado" u ocultación de Bienes, Derechos y Valores

Art. 1º Ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o propiedad de bienes, derechos o valores provenientes, directa o indirectamente, de infracción penal. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

I - (revocado); [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

II - (revocado); [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

III - (revocado); [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

IV - (revocado); [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

V - (revocado); [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

VI - (revocado); [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

VII - (revocado); [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

VIII - (revocado). [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Pena: reclusión, de 3 (tres) a 10 (diez) años, y multa. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 1º Incurrir en la misma pena quien, para ocultar o disimular la utilización de bienes, derechos o valores provenientes de infracción penal: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

I - los convierte en activos lícitos;

II - los adquiere, recibe, cambia, negocia, da o recibe en garantía, guarda, tiene en depósito, moviliza o transfiere;

III - importa o exporta bienes con valores no correspondientes a los verdaderos.

§ 2º Incurrir, también, en la misma pena quien: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

I - utiliza, en la actividad económica o financiera, bienes, derechos o valores provenientes de infracción penal; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

II - participa de grupo, asociación u oficina teniendo conocimiento de que su actividad principal o secundaria es dirigida a la práctica de delitos previstos en esta ley.

§ 3º La tentativa es punida en los términos del párrafo único del [Art. 14 del Código Penal](#).

§ 4º La pena será aumentada en uno a dos tercios, si los delitos definidos en esta ley son cometidos de forma reiterada o por intermedio de organización criminal. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 5º La pena podrá ser reducida en uno a dos tercios y ser cumplida en régimen abierto o semiabierto, facultándose al juez a dejar de aplicarla o sustituirla, en cualquier momento, por pena restrictiva de derechos, si el autor, coautor o partícipe colabora espontáneamente con las autoridades, prestando esclarecimientos que conduzcan a la determinación de las infracciones penales, a la identificación de los autores, coautores y partícipes, o a la localización de los bienes, derechos o valores objeto del Delito. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 6º Para la investigación del Delito de que trata este artículo, se admite la utilización de la acción controlada y de la infiltración de agentes. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

CAPÍTULO II

Disposiciones Procesales Especiales

Art. 2º El proceso y juzgamiento de los delitos previstos en esta Ley:

I – obedecen a las disposiciones relativas al procedimiento común de los delitos punidos con reclusión, de la competencia del juez singular;

II – son independientes del proceso y juzgamiento de las infracciones penales antecedentes, aunque practicados en otro país, cabiendo al juez competente para los delitos previstos en esta ley la decisión sobre la unidad de proceso y juzgamiento; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

III - son de la competencia de la Justicia Federal:

a) cuando practicados contra el sistema financiero y el orden económico-financiero, o en detrimento de bienes, servicios o intereses de la Unión, o de sus entidades autárquicas o empresas públicas;

b) cuando la infracción penal antecedente es de competencia de la Justicia Federal. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 1º La denuncia será instruida con indicios suficientes de la existencia de la infracción penal antecedente, siendo punibles los hechos previstos en esta ley, aunque desconocido o eximido de pena el autor, o extinguida la punibilidad de la infracción penal antecedente. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 2º En el proceso por Delito previsto en esta ley, no se aplica lo dispuesto en el [Art. 366 del Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 \(Código Procesal Penal\)](#), debiendo el acusado que no comparezca ni constituya abogado ser citado por edicto, prosiguiendo el hecho hasta el juzgamiento, con el nombramiento de defensor dativo. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 3º [\(Revocado por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 4º El juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público o mediante representación del delegado de policía, oído el Ministerio Público en 24 (veinticuatro) horas, habiendo indicios suficientes de infracción penal, podrá decretar medidas precautorias de bienes, derechos o valores del investigado o acusado, o existentes a nombre de testafierros, que sean instrumento, producto o provecho de los delitos previstos en esta ley o de las infracciones penales antecedentes. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 1º Se procederá a la alienación anticipada para preservación del valor de los bienes siempre que estén sujetos a cualquier grado de deterioro o depreciación, o cuando exista dificultad para su mantenimiento. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 2º El juez determinará la liberación total o parcial de los bienes, derechos y valores cuando comprobada la licitud de su origen, manteniéndose la limitación de los bienes, derechos y valores necesarios y suficientes para la reparación de los daños y al pago de cuotas pecuniarias, multas y costas derivadas de la infracción penal. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 3º Ningún pedido de liberación será conocido sin la comparecencia personal del acusado o de testafierro a que se refiere el primer párrafo de este artículo, pudiendo el juez determinar la práctica de actos necesarios para la conservación de bienes, derechos o valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1º. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 4º Podrán ser decretadas medidas precautorias sobre bienes, derechos o valores para reparación del daño derivado de la infracción penal antecedente o de la prevista en esta ley o para pago de cuota pecuniaria, multa y costas. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 4º-A. La alienación anticipada para preservación de valor de bienes bajo limitación será decretada por el juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público o por solicitud de la parte interesada, mediante petición autónoma, que será señalada en apartado y cuyos autos tendrán tramitación por separado en relación al proceso principal. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 1º El requerimiento de alienación deberá contener la lista de todos los demás bienes, con la descripción y la especificación de cada uno de ellos, e informaciones sobre quien los posee y el lugar donde se encuentran. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 2º El juez determinará la evaluación de los bienes, en los autos apartados, e intimará al Ministerio Público. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 3º Efectuada la evaluación y dirimidas eventuales divergencias sobre el respectivo laudo, el juez, por sentencia, homologará el valor atribuido a los bienes y determinará que sean alienados en subasta o licitación, preferentemente electrónica, por valor no inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) de la evaluación. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 4º Realizada la subasta, la suma obtenida será depositada en cuenta judicial remunerada, adoptándose la siguiente regla: [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

I - en los procesos de competencia de la Justicia Federal y de la Justicia del Distrito Federal: [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

a) los depósitos serán efectuados en Caixa Econômica Federal o en institución financiera pública, mediante documento adecuado para esa finalidad; [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

b) los depósitos serán traspasados por Caixa Econômica Federal o por otra institución financiera pública a la cuenta Única del Tesoro Nacional, independientemente de cualquier formalidad, en el plazo del 24 (veinticuatro) horas; y [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

c) los valores devueltos por Caixa Econômica Federal o por institución financiera pública serán debitados a la cuenta Única del Tesoro Nacional, en subcuenta de restitución; [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

II - en los procesos de competencia de la Justicia de los Estados: [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

a) los depósitos serán efectuados en institución financiera designada en ley, preferentemente pública, de cada Estado o, en su ausencia, en institución financiera pública de la Unión; [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

b) los depósitos serán traspasados para la cuenta única de cada Estado, en la forma de la respectiva legislación. [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 5º Mediante orden de la autoridad judicial, el valor del depósito, después que la sentencia dictada en la acción penal pase en juicio, será: [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

I - en caso de sentencia condenatoria, en los procesos de competencia de la Justicia Federal y de la Justicia del Distrito Federal, incorporado definitivamente al patrimonio de la Unión, y, en los procesos de competencia de la Justicia Estadual, incorporado al patrimonio del Estado respectivo; [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

II - en caso de sentencia absolutoria extintiva de punibilidad, puesto a disposición del acusado por la institución financiera, más la remuneración de la cuenta judicial. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 6º La institución financiera depositaria mantendrá control de los valores depositados o devueltos. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 7º Serán deducidos de la suma obtenida en la subasta todos los tributos y multas incidentes sobre el bien alienado, sin perjuicio de iniciativas que, en el ámbito de la competencia de cada ente de la Federación, vengan a desgravar bienes bajo limitación judicial de aquellos gravámenes. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 8º Realizado el depósito a que se refiere el § 4º de este artículo, los autos de la alienación serán adjuntados a los del proceso principal. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 9º Tendrán solo efecto devolutivo los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas en el curso del procedimiento previsto en este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 10. Sobrevenido el tránsito en juicio de sentencia penal condenatoria, el juez decretará, en favor, conforme el caso, de la Unión o del Estado: [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

I - la pérdida de los valores depositados en la cuenta remunerada y de la fianza; [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

II - la pérdida de los bienes no alienados anticipadamente y de aquellos a los cuales no fue dada destinación previa; y [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

III - la pérdida de los bienes no reclamados en el plazo de 90 (noventa) días después del tránsito en juzgado de la sentencia condenatoria, sin perjuicio del derecho de agraviado o tercero de buena fe. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 11. Los bienes a que se refieren los incisos II y III del § 10 de este artículo serán adjudicados o llevados a subasta, depositándose el saldo en la cuenta única del respectivo ente. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 12. El juez determinará al registro público competente que emita documento de habilitación a la circulación y utilización de los bienes colocados bajo el uso y custodia de las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 13. Los recursos derivados de la alienación anticipada de bienes, derechos y valores provenientes del Delito de tráfico ilícito de drogas y que hayan sido objeto de disimulación y ocultación en los términos de esta ley permanecen sometidos a la reglamentación definida en ley específica. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 4º-B. La orden de prisión de personas o las medidas precautorias de bienes, derechos o valores podrán ser suspendidas por el juez, oído el Ministerio Público, cuando su ejecución inmediata pueda comprometer las investigaciones. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 5º Cuando las circunstancias lo aconsejaren, el juez, oído el Ministerio Público, nombrará persona física o jurídica calificada para la administración de los bienes, derechos o valores sujetos a medidas precautorias, mediante declaración de compromiso. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 6º La persona responsable por la administración de los bienes: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

I – tendrá derecho a una remuneración, fijada por el juez, que será satisfecha con el producto de los bienes objeto de la administración;

II - prestará, por determinación judicial, informaciones periódicas de la situación de los bienes bajo su administración, así como explicaciones y detalles sobre inversiones y reinversiones realizados.

Párrafo único. Los actos relativos a la administración de los bienes sujetos a medidas precautorias serán llevados al conocimiento del Ministerio Público, que requerirá lo que entienda correspondiente. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

CAPÍTULO III

De los Efectos de la Condena

Art. 7º Son efectos de la condena, además de los previstos en el Código Penal:

I - la pérdida, en favor de la Unión - y de los Estados, en los casos de competencia de la Justicia Estadual -, de todos los bienes, derechos y valores relacionados, directa o indirectamente, con la práctica de los delitos previstos en esta ley, inclusive aquellos utilizados para prestar la fianza, sin perjuicio del derecho del agraviado o tercero de buena fe; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

II - la inhabilitación del ejercicio de cargo o función pública de cualquier naturaleza y de director, de miembro de consejo de administración o de gerencia de las personas jurídicas referidas en el Art. 9º, por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad aplicada.

§ 1º La Unión y los Estados, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán la forma de destinación de los bienes, derechos y valores cuya pérdida haya sido declarada, asegurada, en cuanto a los procesos de competencia de la Justicia Federal, su utilización por los órganos federales encargados de la prevención, del combate, de la acción penal y del juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, y en cuanto a los procesos de competencia de la Justicia Estadual, la preferencia de los órganos locales con idéntica función. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 2º Los instrumentos del Delito sin valor económico cuya pérdida en favor de la Unión o del Estado sea declarada serán inutilizados o donados a museo criminal o a entidad pública, si existe interés en su conservación. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

CAPÍTULO IV

De los Bienes, Derechos o Valores Provenientes de Delitos Practicados en el Extranjero

Art. 8º El juez determinará, en el caso de existencia de tratado o convención internacional y por solicitud de autoridad extranjera competente, medidas precautorias sobre bienes, derechos o valores provenientes de delitos descritos en el Art. 1º practicados en el extranjero. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 1º Se aplica lo dispuesto en este artículo, independientemente de tratado o convención internacional, cuando el gobierno del país de la autoridad solicitante prometa reciprocidad a Brasil.

§ 2º Ante la falta de tratado o convención, los bienes, derechos o valores privados sujetos a medidas precautorias por solicitud de autoridad extranjera competente o los recursos provenientes de su alienación serán repartidos entre el Estado requirente y Brasil, en la proporción de mitad, sin perjuicio del derecho del agraviado o de tercero de buena fe. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

CAPÍTULO V

[\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

DE LAS PERSONAS SUJETAS AL MECANISMO DE CONTROL

[\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 9º Se sujetan a las obligaciones referidas en los arts. 10 y 11 las personas físicas y jurídicas que tengan, en carácter permanente o eventual, como actividad principal o accesorio, acumulativamente o no: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

I - la captación, intermediación y aplicación de recursos financieros de terceros, en moneda nacional o extranjera;

II – la compra y venta de moneda extranjera u oro como activo financiero o instrumento cambial;

III - la custodia, emisión, distribución, liquidación, negociación, intermediación o administración de títulos o valores mobiliarios.

Párrafo único. Se sujetan a las mismas obligaciones:

I – las bolsas de valores, las bolsas de mercaderías o futuros y los sistemas de negociación del mercado extrabursátil organizado; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

II - las aseguradoras, las agencias de seguros y las entidades de previsión complementaria o de capitalización;

III - las administradoras de tarjetas de acreditación o tarjetas de crédito, así como las administradoras de consorcios para adquisición de bienes o servicios;

IV - las administradoras o empresas que utilizan tarjeta o cualquier otro medio electrónico, magnético o equivalente, que permita la transferencia de fondos;

V - las empresas de arrendamiento mercantil (**leasing**), las empresas de fomento comercial (**factoring**) y las Empresas Simples de Crédito (ESC); [\(Redacción dada por la ley Complementaria Nº 167, de 2019\)](#)

VI - las sociedades que efectúen distribución de dinero o cualquier bien mueble, inmueble, mercaderías, servicios, o, asimismo, concedan descuentos en su adquisición, mediante sorteo o método asemejado;

VII - las filiales o representaciones de entes extranjeros que ejerzan en Brasil cualquiera de las actividades listadas en este artículo, aunque de forma eventual;

VIII - las demás entidades cuyo funcionamiento dependa de autorización de órgano regulador de los mercados financiero, de cambio, de capitales y de seguros;

IX - las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que operen en Brasil como agentes, dirigentes, procuradoras, comisionadas o que de cualquier forma representen intereses de ente extranjero que ejerza cualquiera de las actividades referidas en este artículo;

X - las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades de promoción inmobiliaria o compra y venta de inmuebles; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

XI - las personas físicas o jurídicas que comercialicen joyas, piedras y metales preciosos, objetos de arte y antigüedades.

XII - las personas físicas o jurídicas que comercialicen bienes de lujo o de alto valor, intermedien en su comercialización o ejerzan actividades que importen un gran volumen de recursos en especie; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

XIII - las juntas comerciales y los registros públicos; [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

XIV - las personas físicas o jurídicas que presten, aunque eventualmente, servicios de asesoría, consultoría, contaduría, auditoría, asesoramiento o asistencia, de cualquier naturaleza, en operaciones; [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

a) de compra y venta de inmuebles, establecimientos comerciales o industriales o participaciones societarias de cualquier naturaleza; [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

b) de gestión de fondos, valores mobiliarios u otros activos; [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

c) de abertura o gestión de cuentas bancarias, de ahorro, inversión o de valores mobiliarios; [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

d) de creación, explotación o gestión de sociedades de cualquier naturaleza, fundaciones, fondos fiduciarios o estructuras análogas; [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

e) financieras, societarias o inmobiliarias; y [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

f) de alienación o adquisición de derechos sobre contratos relacionados con actividades deportivas o artísticas profesionales; [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

XV - personas físicas o jurídicas que actúen en la promoción, intermediación, comercialización, agencia o negociación de derechos de transferencia de atletas, artistas o ferias, exposiciones o eventos similares; [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

XVI - las empresas de transporte y guarda de valores; [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

XVII - las personas físicas o jurídicas que comercialicen bienes de alto valor de origen rural o animal o intermedien en su comercialización; y [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

XVIII - las dependencias en el exterior de las entidades mencionadas en este artículo, por medio de su matriz en Brasil, relativas a residentes en el país. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

CAPÍTULO VI

De la Identificación de los Clientes y Mantenimiento de Registros

Art. 10. Las personas referidas en el Art. 9º:

I - identificarán a sus clientes y mantendrán registro actualizado, en los términos de instrucciones emanadas de las autoridades competentes;

II - mantendrán registro de toda transacción en moneda nacional o extranjera, títulos y valores mobiliarios, títulos de crédito, metales, o cualquier activo pasible de ser convertido en dinero, que supere límite fijado por la autoridad competente y en los términos de instrucciones expedidas por esta;

III - deberán adoptar políticas, procedimientos y controles internos, compatibles con su porte y volumen de operaciones, que les permitan atender a lo dispuesto en este artículo y en el Art. 11, en la forma reglamentada por los órganos competentes; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

IV - deberán registrarse y mantener su registro actualizado en el órgano regulador o fiscalizador y, ante la falta de este, en el Consejo de Control de actividades Financieras (Coaf), en la forma y condiciones por ellos establecidas; [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

V - deberán atender a las requisiciones formuladas por el Coaf en la periodicidad, forma y condiciones por éste establecidas, cabiéndole preservar, en los términos de la ley, el secreto de las informaciones prestadas. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 1º En el caso que el cliente se constituya en persona jurídica, la identificación referida en el inciso I de este artículo deberá abarcar a las personas físicas autorizadas a representarla, así como a sus propietarios.

§ 2º Los registros e inscripciones referidos en los incisos I y II de este artículo deberán ser conservados durante el período mínimo de cinco años a partir del cierre de la cuenta o de la conclusión de la transacción, plazo éste que podrá ser ampliado por la autoridad competente.

§ 3º El registro referido en el inciso II de este artículo será efectuado también cuando la persona física o jurídica, o los entes ligados a esta, haya realizado, en un mismo mes calendario, operaciones con una misma persona, conglomerado o grupo que, en su conjunto, superen el límite fijado por la autoridad competente.

Art. 10A. El Banco Central mantendrá registro centralizado formando el registro general de cuentacorrentistas y clientes de instituciones financieras, así como de sus procuradores. [\(Incluido por la Ley Nº 10.701, de 2003\)](#)

CAPÍTULO VII

De la Comunicación de Operaciones Financieras

Art. 11. Las personas mencionadas en el Art. 9º:

I - dispensarán especial atención a las operaciones que, en los términos de instrucciones emanadas de las autoridades competentes, puedan constituirse en serios indicios de los delitos previstos en esta ley, o relacionarse con ellos;

II - deberán comunicar al Coaf, absteniéndose de dar conocimiento de tal acto a cualquier persona, inclusive a aquella a la cual se refiera la información, en el plazo del 24 (veinticuatro) horas, la propuesta o realización: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

a) de todas las transacciones referidas en el inciso II del Art. 10, acompañadas de la identificación de que trata el inciso I del mencionado artículo; y [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

b) de las operaciones referidas en el inciso I; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

III - deberán comunicar al órgano regulador o fiscalizador de su actividad o, ante su falta, al Coaf, en la periodicidad, forma y condiciones por ellos establecidas, la no ocurrencia de propuestas, transacciones u operaciones pasibles de ser comunicadas en los términos del inciso II. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 1º Las autoridades competentes, en las instrucciones referidas en el inciso I de este artículo, elaborarán lista de operaciones que, por sus características, en lo que se refiere a las partes involucradas, valores, forma de realización, instrumentos utilizados, o por la falta de fundamento económico o legal, puedan configurar el caso previsto en él.

§ 2º Las comunicaciones de buena fe, hechas en la forma prevista en este artículo, no acarrearán responsabilidad civil o administrativa.

§ 3º El Coaf ofrecerá las comunicaciones recibidas con base en el inciso II del primer párrafo a los respectivos órganos responsables por la regulación o fiscalización de las personas a que se refiere el Art. 9º. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 11-A. Las transferencias internacionales y las extracciones en especie deberán ser previamente comunicadas a la institución financiera, en los términos, límites, plazos y condiciones fijados por el Banco Central de Brasil. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

CAPÍTULO VIII

De la Responsabilidad Administrativa

Art. 12. A las personas referidas en el Art. 9º, así como a los administradores de las personas jurídicas, que dejen de cumplir las obligaciones previstas en los arts. 10 y 11 serán aplicadas, acumulativamente o no, por las autoridades competentes, las siguientes sanciones:

I - advertencia;

II - multa pecuniaria variable no superior: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

a) al doble del valor de la operación; [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

b) al doble de la utilidad real obtenida o que presumiblemente sería obtenida por la realización de la operación; o [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

c) al valor de R\$ 20.000.000,00 (veinte millones de reales); [\(Incluida por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

III - inhabilitación temporaria, por el plazo de hasta diez años, para el ejercicio del cargo de administrador de las personas jurídicas referidas en el Art. 9º;

IV - casación o suspensión de la autorización para el ejercicio de actividad, operación o funcionamiento. [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

§ 1º La pena de advertencia será aplicada por irregularidad en el cumplimiento de las instrucciones referidas en los incisos I y II del Art. 10.

§ 2º La multa será aplicada siempre que las personas referidas en el Art. 9º, por culpa o dolo: [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

I – dejen de subsanar las irregularidades objeto de advertencia, en el plazo indicado por la autoridad competente;

II - no cumplan lo dispuesto en los incisos I a IV del Art. 10; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

III - dejen de atender, en el plazo establecido, la requisición formulada en los términos del inciso V del Art. 10; [\(Redacción dada por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

IV – no cumplan la prohibición o no realicen la comunicación a que se refiere el Art. 11.

§ 3º La inhabilitación temporaria será aplicada cuando sean verificadas infracciones graves en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que constan en esta ley o cuando ocurra reincidencia específica, debidamente caracterizada en transgresiones anteriormente sancionadas con multa.

§ 4º La cancelación de la autorización será aplicada en los casos de reincidencia específica de infracciones anteriormente sancionadas con la pena prevista en el inciso III del primer párrafo de este artículo.

Art. 13. [\(Revocado por la Ley Nº 13.974, de 2020\)](#)

CAPÍTULO IX

Del Consejo de Control de Actividades Financieras

Art. 14. Es creado, en el ámbito del Ministerio de la Economía, el Consejo de Control de Actividades Financieras - Coaf, con la finalidad de reglamentar, aplicar penas administrativas, recibir, examinar e identificar los casos sospechosos de actividades ilícitas previstas en esta ley, sin perjuicio de las competencias de otros órganos y entidades. [\(Redacción dada por la Medida Provisoria Nº 886, de 2019\)](#)

§ 1º Las instrucciones referidas en el Art. 10 destinadas a las personas mencionadas en el Art. 9º, para las cuales no exista órgano propio fiscalizador o regulador, serán expedidas por el COAF,

correspondiéndole, para esos casos, la definición de las personas abarcadas y la aplicación de las sanciones enumeradas en el Art. 12.

§ 2º El COAF deberá, también, coordinar y proponer mecanismos de cooperación y de intercambio de informaciones que viabilicen acciones rápidas y eficientes en el combate a la ocultación o disimulación de bienes, derechos y valores.

§ 3º El COAF podrá requerir a los órganos de la Administración Pública las informaciones de registro bancarias y financieras de personas involucradas en actividades sospechosas. [\(Incluido por la Ley Nº 10.701, de 2003\)](#)

Art. 15. El COAF comunicará a las autoridades competentes para la instauración de los procedimientos correspondientes, cuando concluya la existencia de delitos previstos en esta ley, fundados indicios de su práctica, o cualquier otro ilícito.

Art. 16. [\(Revocado por la Ley Nº 13.974, de 2020\)](#)

Art. 17. [\(Revocado por la Ley Nº 13.974, de 2020\)](#)

CAPÍTULO X

[\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

DISPOSICIONES GENERALES

[\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 17-A. Se aplican, subsidiariamente, las disposiciones del [Decreto-Ley Nº 3.689, del 3 de octubre de 1941 \(Código Procesal Penal\)](#), en lo que no sean incompatibles con esta ley. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 17-B. La autoridad policial y el Ministerio Público tendrán acceso, exclusivamente, a los datos de registro del investigado que informan cualificación personal, filiación y domicilio, independientemente de autorización judicial, mantenidos por la Justicia electoral, por las empresas telefónicas, por las instituciones financieras, por los proveedores de internet y por las administradoras de tarjeta de crédito. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 17-C. Los encaminamientos de las instituciones financieras y tributarias en respuesta a las órdenes judiciales de quiebre o transferencia de secreto deberán ser, siempre que determinado, en medio informático, y presentados en archivos que posibiliten la migración de informaciones para los autos del proceso sin reescritura. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 17-D. En caso de procesamiento de servidor público, este será alejado, sin perjuicio de remuneración y demás derechos previstos en ley, hasta que el juez competente autorice, en decisión fundamentada, su retorno. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 17-E. La Secretaría de la Receita Federal de Brasil conservará los datos fiscales de los contribuyentes por el plazo mínimo de 5 (cinco) años, contado a partir del inicio del ejercicio siguiente al de la declaración de renta respectiva o al del pago del tributo. [\(Incluido por la Ley Nº 12.683, de 2012\)](#)

Art. 18. Esta ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasília, 3 de março de 1998; 177º de la Independencia y 110º de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

Iris Rezende

Luiz Felipe Lampreia

Pedro Malan

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 4.3.1998